



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cinco (15) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA JFK |
| DEMANDADO | CRISTINA JOHANNA TABORDA ROMERO Y OTRA |
| RADICADO | 053804089002-2019 - 00284-00 |
| DECISIÓN | MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| INTERLOCUTORIO | 1621 |

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que los intereses los está liquidando bajo la modalidad comercial, cuando, tanto en el pagaré como en el mandamiento de pago se señala que el préstamo fue por microcrédito.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

| | | | | | |
|--|--------|--|------------------|-------------|---|
| Plazo TEA pactada, a mensual >>> | | | Plazo Hasta | | |
| Tasa mensual pactada >>> | | | | | |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | | | |
| Mora TEA pactada, a mensual >>> | | | Mora Hasta (Hoy) | 4-oct-23 | |
| Tasa mensual pactada >>> | | | | Comercial | |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | | Consumo | |
| Saldo de capital, Fol. >> | | | | Microc u Ot | x |
| Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> | | | | | |

| Vigencia | | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | |
|------------------|------------------|-------------|----------------|-----------|---|-------------------------|------|------------|
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | | Capital liquidable | Días | Intereses |
| 20-feb-18 | 28-feb-18 | | 1,5 | | 0,00 | 6.327.420,00 | | 0,00 |
| 20-feb-18 | 28-feb-18 | 36,78% | 3,73% | 3,729% | | 6.327.420,00 | 11 | 86.517,34 |
| 1-mar-18 | 31-mar-18 | 36,78% | 3,73% | 3,729% | | 6.327.420,00 | 30 | 235.956,38 |
| 1-abr-18 | 30-abr-18 | 36,85% | 3,73% | 3,735% | | 6.327.420,00 | 30 | 236.326,37 |
| 1-may-18 | 31-may-18 | 36,85% | 3,73% | 3,735% | | 6.327.420,00 | 30 | 236.326,37 |
| 1-jun-18 | 30-jun-18 | 36,85% | 3,73% | 3,735% | | 6.327.420,00 | 30 | 236.326,37 |
| 1-jul-18 | 31-jul-18 | 36,81% | 3,73% | 3,732% | | 6.327.420,00 | 30 | 236.114,97 |
| 1-ago-18 | 31-ago-18 | 36,81% | 3,73% | 3,732% | | 6.327.420,00 | 30 | 236.114,97 |
| 1-sep-18 | 30-sep-18 | 36,81% | 3,73% | 3,732% | | 6.327.420,00 | 30 | 236.114,97 |
| 1-oct-18 | 31-oct-18 | 36,72% | 3,72% | 3,724% | | 6.327.420,00 | 30 | 235.639,06 |
| 1-nov-18 | 30-nov-18 | 36,72% | 3,72% | 3,724% | | 6.327.420,00 | 30 | 235.639,06 |
| 1-dic-18 | 31-dic-18 | 36,72% | 3,72% | 3,724% | | 6.327.420,00 | 30 | 235.639,06 |
| 1-ene-19 | 31-ene-19 | 36,65% | 3,72% | 3,718% | | 6.327.420,00 | 30 | 235.268,64 |
| 1-feb-19 | 28-feb-19 | 36,65% | 3,72% | 3,718% | | 6.327.420,00 | 30 | 235.268,64 |
| 1-mar-19 | 31-mar-19 | 36,65% | 3,72% | 3,718% | | 6.327.420,00 | 30 | 235.268,64 |
| 1-abr-19 | 30-abr-19 | 36,89% | 3,74% | 3,738% | | 6.327.420,00 | 30 | 236.537,69 |
| 1-may-19 | 31-may-19 | 36,89% | 3,74% | 3,738% | | 6.327.420,00 | 30 | 236.537,69 |
| 1-jun-19 | 30-jun-19 | 36,89% | 3,74% | 3,738% | | 6.327.420,00 | 30 | 236.537,69 |
| 1-jul-19 | 31-jul-19 | 36,76% | 3,73% | 3,727% | | 6.327.420,00 | 30 | 235.850,62 |
| 1-ago-19 | 31-ago-19 | 36,76% | 3,73% | 3,727% | | 6.327.420,00 | 30 | 235.850,62 |
| 1-sep-19 | 30-sep-19 | 36,76% | 3,73% | 3,727% | | 6.327.420,00 | 30 | 235.850,62 |
| 1-oct-19 | 31-oct-19 | 36,56% | 3,71% | 3,711% | | 6.327.420,00 | 30 | 234.792,05 |
| 1-nov-19 | 30-nov-19 | 36,56% | 3,71% | 3,711% | | 6.327.420,00 | 30 | 234.792,05 |
| 1-dic-19 | 31-dic-19 | 36,56% | 3,71% | 3,711% | | 6.327.420,00 | 30 | 234.792,05 |
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | 36,53% | 3,71% | 3,708% | | 6.327.420,00 | 30 | 234.633,10 |
| 1-feb-20 | 29-feb-20 | 36,53% | 3,71% | 3,708% | | 6.327.420,00 | 30 | 234.633,10 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | 36,53% | 3,71% | 3,708% | | 6.327.420,00 | 30 | 234.633,10 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | 37,05% | 3,75% | 3,752% | | 6.327.420,00 | 30 | 237.382,23 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | 37,05% | 3,75% | 3,752% | | 6.327.420,00 | 30 | 237.382,23 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | 37,05% | 3,75% | 3,752% | | 6.327.420,00 | 30 | 237.382,23 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | 34,16% | 3,51% | 3,508% | | 6.327.420,00 | 30 | 221.940,34 |
| 1-ago-20 | 31-ago-20 | 34,16% | 3,51% | 3,508% | | 6.327.420,00 | 30 | 221.940,34 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | 34,16% | 3,51% | 3,508% | | 6.327.420,00 | 30 | 221.940,34 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | 37,72% | 3,81% | 3,807% | | 6.327.420,00 | 30 | 240.905,81 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 37,72% | 3,81% | 3,807% | | 6.327.420,00 | 30 | 240.905,81 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 37,72% | 3,81% | 3,807% | | 6.327.420,00 | 30 | 240.905,81 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 37,72% | 3,81% | 3,807% | | 6.327.420,00 | 30 | 240.905,81 |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | 37,72% | 3,81% | 3,807% | | 6.327.420,00 | 30 | 240.905,81 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | 37,72% | 3,81% | 3,807% | | 6.327.420,00 | 30 | 240.905,81 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 38,42% | 3,87% | 3,865% | | 6.327.420,00 | 30 | 244.565,09 |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 38,42% | 3,87% | 3,865% | | 6.327.420,00 | 30 | 244.565,09 |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 38,42% | 3,87% | 3,865% | | 6.327.420,00 | 30 | 244.565,09 |
| 1-jul-21 | 31-jul-21 | 38,14% | 3,84% | 3,842% | | 6.327.420,00 | 30 | 243.104,06 |
| 1-ago-21 | 31-ago-21 | 38,14% | 3,84% | 3,842% | | 6.327.420,00 | 30 | 243.104,06 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 38,14% | 3,84% | 3,842% | | 6.327.420,00 | 30 | 243.104,06 |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 37,36% | 3,78% | 3,777% | | 6.327.420,00 | 30 | 239.015,13 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 37,36% | 3,78% | 3,777% | | 6.327.420,00 | 30 | 239.015,13 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 37,36% | 3,78% | 3,777% | | 6.327.420,00 | 30 | 239.015,13 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 37,47% | 3,79% | 3,787% | | 6.327.420,00 | 30 | 239.593,47 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 37,47% | 3,79% | 3,787% | | 6.327.420,00 | 30 | 239.593,47 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 37,47% | 3,79% | 3,787% | | 6.327.420,00 | 30 | 239.593,47 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 37,97% | 3,83% | 3,828% | | 6.327.420,00 | 30 | 242.215,27 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 37,97% | 3,83% | 3,828% | | 6.327.420,00 | 30 | 242.215,27 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 37,97% | 3,83% | 3,828% | | 6.327.420,00 | 30 | 242.215,27 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 39,47% | 3,95% | 3,951% | | 6.327.420,00 | 30 | 250.012,32 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 39,47% | 3,95% | 3,951% | | 6.327.420,00 | 30 | 250.012,32 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 39,47% | 3,95% | 3,951% | | 6.327.420,00 | 30 | 250.012,32 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 36,95% | 3,74% | 3,743% | | 6.327.420,00 | 30 | 236.854,53 |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 36,95% | 3,74% | 3,743% | | 6.327.420,00 | 30 | 236.854,53 |

| | | | | | | | |
|----------------------------|-----------|--------|-------|--------|---------------------|----|----------------------|
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 36,95% | 3,74% | 3,743% | 6.327.420,00 | 30 | 236.854,53 |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 39,20% | 3,93% | 3,929% | 6.327.420,00 | 30 | 248.616,34 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 39,20% | 3,93% | 3,929% | 6.327.420,00 | 30 | 248.616,34 |
| 1-mar-23 | 31-mar-23 | 39,20% | 3,93% | 3,929% | 6.327.420,00 | 30 | 248.616,34 |
| 1-abr-23 | 30-abr-23 | 39,20% | 3,93% | 3,929% | 6.327.420,00 | 30 | 248.616,34 |
| 1-may-23 | 31-may-23 | 39,20% | 3,93% | 3,929% | 6.327.420,00 | 30 | 248.616,34 |
| 1-jun-23 | 30-jun-23 | 39,20% | 3,93% | 3,929% | 6.327.420,00 | 30 | 248.616,34 |
| 1-jul-23 | 31-jul-23 | 39,20% | 3,93% | 3,929% | 6.327.420,00 | 30 | 248.616,34 |
| 1-ago-23 | 31-ago-23 | 39,20% | 3,93% | 3,929% | 6.327.420,00 | 30 | 248.616,34 |
| 1-sep-23 | 30-sep-23 | 31,19% | 3,25% | 3,250% | 6.327.420,00 | 30 | 205.642,34 |
| 1-oct-23 | 4-oct-23 | 31,19% | 3,25% | 3,250% | 6.327.420,00 | 4 | 27.418,98 |
| Resultados >> | | | | | 6.327.420,00 | | 16.109.435,41 |

| | |
|--|------------------------|
| SALDO DE CAPITAL | 6.327.420,00 |
| SALDO DE INTERESES | 16.109.435,41 |
| TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS | \$22.436.855,41 |
| INTERES DE PLAZO | |
| COSTAS PROCESALES | |
| TOTAL ADEUDADO | \$22.436.855,41 |



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | OSCAR ADRIÁN PENAGOS CALLE |
| RADICADO | 053804089002-2021-00191-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 652 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | OSCAR ADRIÁN PENAGOS CALLE |
| RADICADO | 053804089002-2021-00191-00 |
| DECISIÓN | REQUIERE A PAGADOR |
| SUSTANCIACIÓN | 653 |

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a **BIOADITIVOS S.A.S.** para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones al salario del demandado **OSCAR ADRIÁN PENAGOS CALLE**, desde el 22 de julio de 2021, fecha en que recibieron el oficio que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREARCOOP |
| DEMANDADO | FREIMAN GUERRERO TORRES |
| RADICADO | 053804089002-2018-00608-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 654 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | JOHN HENRY TORO GALLO |
| DEMANDADO | PAULA ARBOLEDA QUICENO Y OTRA |
| RADICADO | 053804089002-2020-00205-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 655 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO CONEXO |
| DEMANDANTE | LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR |
| RADICADO | 053804089002-2015-00302-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 656 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO CONEXO |
| DEMANDANTE | LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR |
| RADICADO | 053804089002-2015-00302-00 |
| DECISIÓN | SEÑALA FECHA PARA REMATE |
| SUSTANCIACIÓN | 657 |

Comoquiera que la solicitud que eleva la parte demandante es procedente, se accederá a la misma.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día miércoles 29 de noviembre de 2023, a las 10 a.m.**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso.**

Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual, conforme a las siguientes directrices:

- Se utilizará la plataforma **TEAMS**, y los interesados suministrarán los correos electrónicos a fin de ser admitirlos en la audiencia.
- En la publicación se señalará que la audiencia se efectuará de manera virtual.
- Los interesados deberán presentar: **1.** La oferta en forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez; **2.** Copia del documento de identidad; **3.** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura.
- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente al correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co
- En la publicación se informará que el expediente digital queda a disposición de los interesados en la pestaña de "remates" del micrositio de este juzgado en la página de la Rama Judicial así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-la-estrella>.

Pasa...

...Viene

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 578987 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y en la escritura pública No 058 del 16 de enero de 1992 de la Notaría 20 de Medellín**. Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito **JOSÉ VARGAS VERGARA**, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Determinación de los derechos pro indiviso a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 – 578987

Dirección: Carrera 74 No. 24 – 13 segundo piso. Barrio Belén – San Bernardo. Medellín.

Avalúo del derecho del 50%: \$105.446.069,5

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente a **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS \$73.812.248,65;** y **previa consignación del cuarenta por ciento 40%** correspondiente a: **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$42.178.427,8)**; del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia **(Art. 451, ibídem)**.

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 – 578987, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | CARLOS MARIO POSADA ÁNGEL |
| RADICADO | 053804089002-2014-00323-00 |
| DECISIÓN | NO ATIENDE SOLICITUD – RETORNA ARCHIVO |
| SUSTANCIACIÓN | 658 |

En escrito que antecede, se allega una cesión del crédito entre BANCOLOMBIA y REINTEGRA S.A.S.

Esta petición no será atendida, ya que el presente proceso, se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 7 de septiembre de 2023, de ahí que no se pueda surtir actuación alguna con posterioridad a la fecha de terminación.

Asimismo, se dispondrá el retorno del expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ANALYTHINKS S.A.S. |
| DEMANDADOS | KEYBE S.A.S. |
| RADICADO | 053804089002 - 2023-00154-00 |
| DECISIÓN | NO REPONE PROVEÍDO – NO CONCEDE APELACIÓN |
| INTERLOCUTORIO | 1624 |

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandada **interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra del auto interlocutorio **No. 1424 del 7 de septiembre de 2023**, por medio del cual se decidió una nulidad.

Se solicita por el recurrente que se revoque el auto referido, exponiendo los siguientes argumentos:

Refiere que, si bien es cierto la parte ejecutante acreditó el envío de la notificación, no sucedió así respecto del acuse de recibido, esto por cuanto en el certificado de cámara de comercio aparecen dos correos electrónicos, y, en el segundo de ellos, no se acreditó la notificación.

Indica asimismo que el criterio para que la nulidad salga avante, es que en realidad la notificación se haya enviado a un sitio que no corresponda al destinatario o que no lo utilice frecuentemente para que se configure el hecho de no enterarse de la notificación.

Finalmente, pone de presente el actuar de mala fe de la sociedad demandante, ya que la factura base de recaudo, fue cancelada en su totalidad.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido; o, en su defecto, que se conceda la apelación.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley conforme a las normas señaladas precedentemente y se corrió traslado del mismo, sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Al momento de decidir la nulidad, esta judicatura adoptó su decisión en la verificación de los requisitos de validez de la notificación, atendiendo los preceptos legales y jurisprudenciales.

De esta forma, se encontró que la parte demandante envió la notificación personal de manera electrónica, al correo danieljokka@gmail.com, ya que es el que figura en el certificado de existencia y representación como el autorizado para notificaciones judiciales, así:

| | |
|---------------------------------------|-------------------------------|
| Dirección para notificación judicial: | Calle 17 # 43 F- 287 |
| Municipio: | MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA |
| Correo electrónico de notificación: | danieljokka@gmail.com |
| Teléfono para notificación 1: | 3192728548 |
| Teléfono para notificación 2: | No reportó |
| Teléfono para notificación 3: | No reportó |

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...).*

Esta norma se puede concordar con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP que señala: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”.

Nótese entonces que el legislador ha posibilitado que la notificación se realice con base en la información que brindan los interesados, respecto de la dirección del demandado, sin que en ningún momento se señale que, en caso de que se conozcan varias, la notificación deba ser enviada a todas, sino que emplea la expresión “a cualquiera”.

En este caso, desde la presentación de la demanda se informó que la dirección para notificar a KEYBE S.A.S. era el correo electrónico danieljokka@gmail.com. Por ello, más allá que en el certificado de existencia y representación figuren dos correos, ello no implica que la notificación debía ser enviada a ambas, ya que muchas sociedades incluyen múltiples direcciones con fines comerciales, de ahí que la predominante sea la destinada para fines judiciales, ya que se está en presencia de proceso, y no el simple flujo del desarrollo de su objeto social.

Resulta inaceptable entonces, que la parte ejecutada emplee como argumento la falta de enteramiento de la demanda, cuando ellos mismos autorizaron ante la cámara de comercio, que cualquier notificación judicial se les efectuara por ese medio, según se observa a continuación:

La persona jurídica KEYBE S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del

De esta forma, y, comoquiera que la notificación cumplió los requisitos legales, obrando en el expediente constancia de acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería “Servientrega”, no había lugar a la declaratoria de nulidad, máxime cuando fue la misma demandada quien no actuó de manera

diligente, al no revisar el correo electrónico del que dispusieron para recibir las notificaciones electrónicas.

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado.**

Finalmente, en lo relativo al recurso de apelación, se recuerda que el presente es un proceso de mínima cuantía, por lo que se tramita en única instancia, por lo que la alzada es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio **No. 1424 del 7 de septiembre de 2023**, mediante el cual se decidió una solicitud de nulidad.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por cuanto se está frente a un proceso de única instancia en virtud de la cuantía.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---------------------------------|
| PROCESO | APREHENSIÓN DE VEHÍCULO |
| DEMANDANTE | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS MUÑOZ JIMÉNEZ |
| RADICADO | 053804089002-2023-00536-00 |
| DECISIÓN | SOLICITA ACLARACIÓN DE MEMORIAL |
| SUSTANCIACIÓN | 659 |

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, la terminación de la solicitud por la aprehensión del vehículo de placa JYM598.

Previo a resolver esta petición, se requiere a la memorialista para que aclare lo siguiente:

- A quién debe ser entregado el vehículo.
- Dónde se encuentra inmovilizado el automotor para librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | APREHENSIÓN DE VEHÍCULO |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO | DAYRON DE JESÚS GALLEGO QUINTERO |
| RADICADO | 053804089002-2023-00488-00 |
| DECISIÓN | TERMINA PROCESO - LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN |
| INTERLOCUTORIO | 1620 |

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informa que el garante realizó un pago parcial de la obligación, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo de placa HQP316, pero a la fecha no se ha informado sobre su materialización; y, adicionalmente, el garante canceló las cuotas que se encontraban en mora, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por haberse efectuado un pago parcial por parte del deudor **DAYRON DE JESÚS GALLEGO QUINTERO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2022, color GRIS CASSIOPEE, placa HQP316, de propiedad del señor **DAYRON DE JESÚS GALLEGO QUINTERO**, con C.C. 1.017.185.726, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión; y, en caso que se hubiere aprehendido, haga entrega de dicho vehículo al demandado **DAYRON DE JESÚS GALLEGO QUINTERO**, con C.C. 1.017.185.726.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

| |
|--|
| <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p> |
|--|



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA |
| DEMANDANTE | DIEGO ESTEBAN RENDÓN MIRA |
| DEMANDADA | LUCIDIA SUÁREZ VÁSQUEZ |
| RADICADO | 053804089- 2023-00456 -00 |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA – NO ACCEDE A REGULACIÓN PROVISIONAL DE VISITAS |
| INTERLOCUTORIO | 1627 |

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda de **REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE CUSTODIA, VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **DIEGO ESTEBAN RENDÓN MIRA** en contra de **LUCIDIA SUÁREZ VÁSQUEZ**.

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

c.-) Se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Respecto del régimen provisional de visitas:

Se solicita por la apoderada del demandante que, mientras se decide el proceso, se establezca un régimen provisional de visitas, en procura del interés superior de la menor, conforme a unos parámetros que pormenorizadamente se realiza para los fines de semana, vacaciones y fechas especiales.

Sobre esta petición, advierte el despacho que en el caso de la menor C.S.R., a través de la comisaría de familia se estableció un régimen de visitas que debe ser cumplido por las partes.

No puede pretenderse entonces que, desde la admisión de la demanda, se establezca un régimen integral de visitas, donde se modifique lo establecido por la autoridad administrativa, sin siquiera escuchar la posición de la contraparte y sin haberse valorado el material probatorio arrimado por los sujetos procesales.

Es por ello que una decisión de tal magnitud, sólo pueda proferirse en la sentencia, cuando ya se han agotado todas las etapas probatorias, teniendo el juez todos los elementos de convicción para determinar cuál es el régimen más conveniente para los intereses de los menores.

Asimismo, se recuerda que la conciliación celebrada ante la comisaría de familia, presta mérito ejecutivo, tal como se señaló expresamente en el acta, así:

responsable para la entrega de su hija al padre y de lo contrario en el futuro, dentro de un ambiente de respeto, amor, protección y regocijo. La misma presta mérito ejecutivo ante los señores Jueces de Familia. Lo anterior sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. Lo anterior tal como lo establece el literal j) del Art 17 de la ley 294/96, 575/00, modificado por la ley 1257/08 Art 17.

Es por ello que, si el demandante considera que la madre de la menor está incumpliendo con su obligación de permitir las visitas en los periodos señalados por el comisario de familia, se puede acudir a la vía ejecutiva, la cual se muestra expedita en este tipo de asuntos.

Se concluye entonces que ya existe una regulación de las visitas, así como mecanismos para hacerlos cumplir, lo que implica que no sea viable modificar el régimen impuesto administrativamente.

3. De la intervención de la comisaría de familia.

Teniendo en cuenta en el presente proceso se discuten los derechos de una menor de edad, es necesaria la intervención de la comisaría de familia de La Estrella, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006:

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS Y DETERMINACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por **DIEGO ESTBEAN RENDÓN MIRA** en contra de **LUCIDIA SUÁREZ VÁSQUEZ** como representante legal de la menor **C.S.R.**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390 del Código General del Proceso. El término de traslado de la demanda, será de **diez (10) días**.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a la demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA**, para que se pronuncie respecto de la presente solicitud, dentro del fuero de sus competencias, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

QUINTO: DENEGAR la regulación provisional de visitas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO |
| DEMANDANTE | DIEGO ESTEBAN RENDÓN MIRA |
| DEMANDADO | LUCIDIA SUÁREZ VÁSQUEZ |
| RADICADO | 053804089002 - 2023-00456 -00 |
| DECISIÓN | DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES |
| INTERLOCUTORIO | 1628 |

En su escrito de la demanda, la apoderada del demandante solicita como medida cautelar, la prohibición de salida del país de la menor, esto basada en el literal F del numeral 5 del artículo 598 del CGP.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el literal f, numeral 5 del artículo 598 del CGP:

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

Nótese entonces que, para este tipo de procesos especiales en asuntos de familia, el legislador ha brindado al juez, dentro de su sano criterio, que de manera facultativa decreta medidas cautelares, siempre procurando el bienestar de los menores y los sujetos de especial protección estatal.

Para el presente caso, se busca por la apoderada del demandante, que se informe a las autoridades migratorias, la prohibición de salida del país de la menor.

A criterio de esta judicatura, dicha medida se muestra innecesaria, ya que, por disposición legal, la salida de cualquier menor del territorio nacional, requiere del

...Viene

consentimiento de los progenitores. Así lo dispone el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

ARTÍCULO 110. PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

Es por ello que, aunque no exista restricción ordenada por autoridad judicial, los organismos migratorios siempre verifican el cumplimiento de los requisitos referidos para permitir la salida de cualquier menor del país.

Con base en ello, se denegará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS LEÓN VÁSQUEZ |
| RADICADO | 053804089002-2023-00592-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1629 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JUAN CARLOS LEÓN VÁSQUEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 74929 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JUAN CARLOS LEÓN VÁSQUEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$1.042.070.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 74929; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **26 de septiembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$287.456.00 m/l**, por concepto de honorarios autorizados en el pagaré número 74929.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se acepta como sus dependientes a las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FAMICRÉDITO COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS LEÓN VÁSQUEZ |
| RADICADO | 053804089002-2023-00592-00 |
| DECISIÓN | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |
| INTERLOCUTORIO | 1647 |

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios que perciba el demandado, en la quinta parte que exceda el salario mínimo.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas en múltiples bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente el accionado tiene servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de cinco bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

... Viene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios que perciba el demandado **JUAN CARLOS LEÓN VÁSQUEZ C.C. 71.382.922**, al servicio de la empresa **EASYCLEAN GE S.A.S.**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posea el demandado **JUAN CARLOS LEÓN VÁSQUEZ C.C. 71.382.922**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOTRAMED |
| DEMANDADO | JUAN DAVID ORTEGA MESA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00695-00 |
| DECISIÓN | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |
| INTERLOCUTORIO | 1649 |

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **JUAN DAVID ORTEGA MESA**, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JUAN DAVID ORTEGA MESA C.C. 71.495.221** en la empresa **MOVILCAS S.A.S., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO